



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL**

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-23-33-002-2021-0401-00	INSISTENCIA	FERNANDO CHAVES ZARAMA Vs. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC	PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA	10 de noviembre de 2021	06
52 001 23 33 000 2021 – 0399 00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CORIN VICENTE CASTILLO Vs MUNICIPIO DE TUMACO (N) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA	02 de noviembre de 2021	021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA

  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RECURSO:</b>	<b>INSISTENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-002-2021-0401-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FERNANDO CHAVES ZARAMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC</b>

**PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE INSISTENCIA**

1. Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 151 del CPACA, procede el Tribunal en Sala Unitaria de Decisión y en única instancia, a resolver sobre la procedencia de dar curso legal al recurso de insistencia interpuesto por el señor FERNANDO CHAVES ZARAMA, por conducto de apoderada legal contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

2. Frente a este tópico la Ley 1755 del 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título segundo del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece en su artículo 26 que en aquellos eventos en que el peticionario insista en la expedición de documentos que tiene el carácter de reservados, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

3. Para tal efecto, el funcionario encargado remitirá la documentación respectiva a la autoridad judicial correspondiente, la cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes, sin embargo, dicho término podrá interrumpirse en aquellos eventos en que se requieran pruebas, o cuando se solicite al Consejo de Estado asumir el conocimiento del asunto dada la importancia jurídica del mismo.

4. Adicionalmente, el recurso de insistencia debe interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación del acto denegatorio de la petición o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según lo establece el párrafo del mencionado artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

5. En este caso, revisado el recurso incoado por la apoderada judicial del señor FERNANDO CHAVES ZARAMA, advierte la Sala que el mismo no cumple con los presupuestos expresamente establecidos en la Ley 1755 del 2015, artículo 26, atendiendo que según lo dispuesto en la norma citada el recurso de insistencia debe ser interpuesto ante la autoridad competente por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. No

obstante, en el sub examine, si bien el recurso fue presentado directamente ante el órgano judicial competente para resolverlo, según el reporte allegado al proceso como pruebas, existe igualmente, recurso de insistencia del derecho de petición n°. 6015-2021-0016169-EE-001, enviado ante la autoridad administrativa encargada de dar el trámite respectivo (Instituto Agustín Codazzi - Territorial Pasto – Nariño),<sup>1</sup> motivo por el cual no es posible tramitar el mismo.

6. Aunado a lo anterior, cabe anotar que, si al plenario no se allegó registro, comunicación y menos constancia de notificación de acto administrativo y/o decisión expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC -en virtud del cual se diera respuesta negativa al recurso de insistencia sobre el derecho de petición n°. 6015-2021-0016169-EE-001 elevado por la parte actora, a juicio de la Sala, según lo dispone el parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 del 2015, impediría hasta el momento, surtirse el trámite del recurso de insistencia que debe ser interpuesto en la diligencia de notificación de dicho acto administrativo o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

7. En tal virtud, se rechazará por improcedente, el recurso de insistencia, interpuesto directamente por el señor FERNANDO CHAVES ZARAMA, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de insistencia formulado por el señor **FERNANDO CHAVES ZARAMA**, por conducto de apoderada judicial contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la señora abogada **DIANA PAOLA SARAVIA BERMEO** identificada con la C.C. No. 52.517.974 de Bogotá, D.C. y T.P. de Abogada No. 138.761 del C.S. de la J., como apoderada legal del señor **FERNANDO CHAVES ZARAMA** para actuar en el presente asunto en los términos concedidos en el memorial poder.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría de la Corporación se devolverán los anexos sin necesidad de desglose, se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente para el archivo correspondiente.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio Digital 001



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2021 – 0399 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORIN VICENTE CASTILLO</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>MUNICIPIO DE TUMACO (N) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO – DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>

**PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA**

Procede la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, a rechazar la demanda de la referencia, previa referencia de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Señor **CORIN VICENTE CASTILLO**, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra los entes referenciados, con la finalidad que se dé cumplimiento a lo estipulado en el punto 4° del Acuerdo final de Paz de la Habana Cuba, firmado el día 24 de noviembre del 2016, y al acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y concertada de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) firmado con los entes territoriales, para efectos que se implemente una vigilancia administrativa, con el fin de determinar que los recursos destinados a la población se entreguen de forma eficiente sin sobrecostos, y siempre en beneficio de la población vulnerable.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

2. El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.

3. En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA  
CORIN VICENTE CASTILLO Vs. DTO. NARIÑO y OTROS  
Radicación n°. 2021 - 0399

procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º *Ibidem*, prevé que con el fin de constituir la renuencia, para la "procedencia de la acción", se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**

4. De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

5. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

6. Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella<sup>1</sup>.

7. En el caso de marras, se inadmitió la demanda mediante auto del 26 de octubre de 2021, por ausencia de este requisito; sin embargo, estando dentro del término legal, el accionante allegó al expediente digital, copia del Oficio n°. 20206300038612 del 17 de junio de 2020, por medio del cual el Director Técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, le contesta a una persona de nombre Bacilio Sevillano Ortiz, que resulta imposible atender la petición de entrega de recursos en efectivo adicionales a los de asistencia alimentaria inmediata; es decir, un aspecto que si bien puede tener relación con algunos de los planteamientos de la demanda, no es equivalente u homologable con todas las pretensiones, que tienden a solicitar entre otros aspectos, que se dé cumplimiento a lo estipulado en el punto 4º del Acuerdo final de Paz de la Habana Cuba, firmado el día 24 de noviembre del 2016, y al acuerdo colectivo para la sustitución voluntaria y

<sup>1</sup> Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA - consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA- Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA  
CORIN VICENTE CASTILLO Vs. DTO. NARIÑO y OTROS  
Radicación n°. 2021 - 0399

concertada de cultivos de uso ilícito del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) firmado con los entes territoriales, para efectos que se implemente una vigilancia administrativa, con el fin de determinar que los recursos destinados a la población se entreguen de forma eficiente sin sobrecostos, y siempre en beneficio de la población vulnerable.

8. De otro lado, si a juicio de discusión se valorase esta respuesta como una verdadera renuencia, lo cierto es que no se avizora petición alguna dirigida a los demás entes accionados, como son el Municipio de Tumaco (N), el Departamento de Nariño y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, lo que implica un obstáculo para poder conocer del asunto en sede judicial, no sin antes haberle solicitado estos entes de naturaleza pública, para que se pronuncien y decidan las peticiones en vía administrativa.

9. En síntesis, se detecta que el requisito no se acreditó en debida forma, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el Señor **CORIN VICENTE CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.917.525 expedida en Tumaco (N), contra la **DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS, EL MUNICIPIO DE TUMACO (N), EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose y luego se archivará el expediente.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada

PROVIDENCIA QUE RECHAZA DEMANDA  
CORIN VICENTE CASTILLO Vs. DTO. NARIÑO y OTROS  
Radicación n°. 2021 - 0399

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line extending to the right.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a long, sweeping stroke.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado